



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2018 TAD.

En Madrid, a 5 de abril 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por , actuando en nombre y representación de Club BRS, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton, de N de X de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según lo contemplado en el artículo 14 del Título IV de sus Estatutos, Reglamento General y en la normativa de cada temporada de la Federación Española de Bádminton (en adelante FESBA), en las actividades dirigidas, organizadas o patrocinadas por la FESBA solo podrán participar los deportistas que posean una Homologación Nacional del ID (numeración IDn). Todos los ID nacionales se tramitan a través de una plataforma en la web federativa a la que se accede con usuario y contraseña. Los clubes introducen los datos y la Federación Territorial y la Federación Española por este orden los validan. Cuando un deportista se da de alta, tiene que poner la nacionalidad (aparece una bandera del país correspondiente al lado de su nombre) y el DNI o el NIE en el caso de ser extranjero.

En el presente caso, el ID de D. fue validado inicialmente el día 28 de agosto de 2017, sin embargo, en el mes de enero de 2018, la FESBA detectó que no figuraba la bandera en este deportista y, al ver su ficha con sus datos personales, se pudo comprobar que aparecía un NIE y que por lo tanto no era español procediendo en ese momento a solicitar la información a la Federación Territorial para que le reclamara al Club que enviara la documentación para comprobar que la situación de este deportista estaba en regla de acuerdo con lo que indica la Normativa.

SEGUNDO.- Después de varios correos electrónicos y al no haber recibido dicha documentación, se da traslado de la situación al Juez de Disciplina Deportiva, quien decide iniciar procedimiento disciplinario por infracción de las normas del juego o la competición. El N de X de 2018, el Juez de Disciplina Deportiva de la FESBA dicta su resolución, acordando «I. SUSPENDER PROVISIONALMENTE el IDn concedido al jugador del Club OL, hasta que acredite alguno de los documentos descritos con anterioridad. II. SE AUTORIZA EXPRESAMENTE a la Secretaría General FESBA para que compruebe, en su caso, la documentación remitida con posterioridad a la presente resolución, y visado su cumplimiento y solventado el vicio formal descrito, LEVANTE LA SUSPENSIÓN ANTERIOR. III. SANCIONAR al Club OL, con Apercibimiento y Multa de 200 € según establece el art. 30 g) por su primera participación incorrecta en el equipo del jugador , por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido».

TERCERO.- Frente a esta resolución se alza, actuando en nombre y representación de Club BRS y, hasta la fecha, no personada en el procedimiento-,

interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el 19 de marzo, solicitando «una resolución que revoque la recogida en la resolución recurrida y se dicte otra por la que SE SUSPENDA POR LO QUE QUEDA DE TEMPORADA la participación del deportista , en competiciones de la FESBA».

CUARTO.- Con la misma fecha de 19 de marzo, se remite a la la FESBA copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 22 de marzo.

QUINTO.- El 22 de marzo, se comunica al recurrente y al sancionado Club OL la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Ratificándose el recurrente en sus pretensiones el 23 de marzo y presentando sus alegaciones el Club OL el 2 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Justifica la recurrente la interposición de su recurso por considerar «(...) dicha resolución contraria a Derecho y perjudicial para los intereses de la entidad que represento». Sin embargo, esta declaración *per se*, y en ausencia de cualquier otra justificación por su parte, no parece elemento suficiente para acreditar la legitimación de su actuación en relación con el objeto de su impugnación. Máxime si se tiene en cuenta que «el problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge» (STS de 16 de marzo de 2016, FD. 3º).

Como ha señalado continuada y reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. Así, en relación con éste, la STS de 16 de diciembre de 2008 afirma que

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. Como decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1993, aludiendo a la doctrina del Tribunal



Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

La aplicación de estas fundamentales consideraciones generales al caso que nos ocupa, impide identificar la existencia de un interés legítimo en la impugnación de la recurrente, que simplemente alude a la invocación abstracta de perjuicio para los intereses de su entidad, pero sin que en ningún momento se justifique por su parte que la estimación de sus pretensiones pueda producir un efecto positivo en su esfera jurídica o eliminar una carga o gravamen en esa esfera. De ahí que deba concluirse su falta de legitimación, lo que determina la inadmisibilidad de su recurso en los términos previstos por el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADAMITIR el recurso interpuesto por el recurso presentado por _____, actuando en nombre y representación de Club BRS, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Bádminton, de N de X de 2018

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO